

LEY XIX – Nº 3

(Antes Ley 404)

ARTÍCULO 1.- El Capital del Seguro de Vida Obligatorio para el personal que presta servicios en la Administración Provincial, Municipal, Comisiones de Fomento, Entidades Autárquicas y/o Descentralizadas, será igual a diez (10) veces el salario Mínimo, Vital y Móvil mensual. En lo sucesivo, la aseguradora del Estado ajustará automáticamente el capital asegurado en forma semestral en función de las variaciones que sufra el Salario Mínimo, Vital y Móvil mensual.

ARTÍCULO 2.- Los capitales que resulten por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7 y 8 de la presente Ley, serán ajustados de manera de eliminar toda fracción de prima inferior a un peso (\$1) a cuyo efecto el capital asegurado podrá ser superior o inferior en un doce por ciento (12%) al que corresponda por aplicación de la mencionada norma.

ARTÍCULO 3.- El Capital del Seguro de Vida Obligatorio para el personal acogido a beneficios previsionales a través del Instituto de Previsión Social de la Provincia, será igual al cincuenta por ciento (50%) del que corresponda para el personal en actividad.

ARTÍCULO 4.- Instituyese con carácter obligatorio, para el personal dependiente de la Administración Provincial, Municipal, Comisiones de Fomento y Entidades Autárquicas y/o Descentralizadas, y aquél acogido a beneficios previsionales a través del Instituto de Previsión Social de la Provincia, el seguro de Sepelio. Este seguro, amparará también al cónyuge e hijos menores de edad, o incapaces a cargo del principal.

ARTÍCULO 5.- Los seguros a que se refieren los Artículos 1, 3 y 4 de la presente Ley, serán instrumentados a través de la aseguradora del Estado.

ARTÍCULO 6.- EL Seguro de Vida Obligatorio, cubrirá los siguientes riesgos:

a) muerte;

b) incapacidad total y permanente para el trabajo;

c) indemnizaciones adicionales por: muerte, desmembración o pérdida de la vista a consecuencia de accidente, en las siguientes proporciones:

- 1- por la pérdida de la vida.....100%
- 2- por la pérdida de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y de un pié, o de la vista de ambos ojos, o de una mano y de la vista de un ojo, o de un pié y la vista de un ojo.....100%
- 3- por la pérdida de una mano, o de un pie, o de la vista de un ojo.....50%.

ARTÍCULO 7.- Por el Seguro de Sepelio se abonarán los gastos producidos por tal concepto, hasta una suma igual a una quinta parte del capital que corresponda para el Seguro de Vida Obligatorio del personal en actividad. La aseguradora del Estado podrá reemplazar dicha indemnización prestando el servicio correspondiente en forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 8.- El pago del premio de los seguros establecidos por la presente Ley, se efectuarán en cuotas que se deducirán de los haberes mensuales y del Sueldo Anual Complementario. La cuota no podrá en ningún caso exceder de un importe igual al uno por ciento (1%) del Sueldo Mínimo, Vital y Móvil mensual. Cuando en virtud de la tarifa técnica se supere el importe que se deduce de los haberes del personal incluido en los beneficios de la presente Ley, la diferencia será absorbida por el presupuesto provincial.

ARTÍCULO 9.- La Contaduría General de la Provincia, de las Municipalidades, Comisiones de Fomento, los Servicios Administrativos y Dependencias Autárquicas y/o Descentralizadas, encargadas de la liquidación de haberes del personal de presupuesto y/o contratados y el Instituto de Previsión Social serán responsables de efectuar las retenciones que correspondan y deberán proceder a efectuar los depósitos de acuerdo

con las instrucciones que sobre el particular imparta la aseguradora del Estado, dentro de los diez (10) días máximos subsiguientes de producidas las deducciones.

ARTÍCULO 10.- La falta de cumplimiento por parte de las dependencias comprendidas en el Artículo 9 de la presente Ley, será comunicada por la aseguradora del Estado al Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien procederá conforme a su Ley Orgánica.-

ARTÍCULO 11.- Todo personal que dejare de prestar servicios, salvo que se tratase de cesantía o se acogiese a los beneficios jubilatorios, podrá permanecer comprendido en los seguros establecidos en el Artículo 1 de la presente Ley, siempre y cuando observe el pago de las primas correspondientes.

ARTÍCULO 12.- EL Tribunal de Cuentas y los Poderes Legislativo y Judicial, como así también el personal de aquellas empresas en que la Provincia participare en el capital y la dirección de la misma, podrán adherirse al régimen de la presente Ley, para lo cual deberá prestar conformidad la aseguradora del Estado.

ARTÍCULO 13.- Las tasas de primas a aplicar para los seguros a que se refiere la presente Ley, serán los que se convengan con la aseguradora del Estado, de acuerdo con las bases técnicas de cada plan de seguro.

ARTÍCULO 14.- Los capitales de los Seguros estipulados en la presente Ley, se declaran inembargables.

ARTÍCULO 15.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.